

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°460**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760014003005 2020-00358-01
Demandante: José Elmer Quintero Umaña
Demandado: Mauricio Rodríguez Bernal

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°906 de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso abstenerse librar mandamiento de pago.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y en consecuencia, se libre mandamiento de pago en razón a que el cheque cumple con los requisitos legales para ser considerado un título valor y librar mandamiento de pago.

En ese sentido, señala que el mencionado cheque cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio y que si bien se trata de un título valor, el mismo también constituye un título ejecutivo.

También indica que la solicitud de nota de protesto es un argumento jurídico que aplica en el caso que se pretenda el cobro del título valor por intermedio de la acción cambiaria, pero el mismo no es un requisito para considerarse como título valor, sin que ello implique que el mencionado cheque no preste mérito ejecutivo.

De esa forma, considera que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y por ende debe librarse mandamiento de pago

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en

cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulneren los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Ahora bien, como preámbulo obligado a estas consideraciones, ha de advertirse que para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito cartular, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del Código General del Proceso.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que los títulos ejecutivos, en sentido amplio (sea una sentencia ejecutoriada, un laudo arbitral, una conciliación, una transacción o un título valor), contengan tanto la suma adeudada como los demás requisitos generales y particulares que cada título ejecutivo en su particularidad requiera para el ejercicio de la acción cambiaria contemplada en el artículo 780 del Código de Comercio destinada a obtener el pago de las obligaciones crediticias insolutas contenidas en los títulos valores como lo es el cheque objeto de ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de no prestar mérito ejecutivo por no cumplir los requisitos a su vez exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En el mismo sentido, se aclara al apelante que, si bien todo título valor tiene la virtualidad de ser un título ejecutivo, per se no se constituye en un título ejecutivo si no cuando reúna a cabalidad los requisitos generales y particulares que el estatuto comercial tiene de vieja data establecidos como elementos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria. Luego, configurados los requisitos de la acción cambiaria se configuran los requisitos del título ejecutivo y por ende, se configuran los requisitos para ejercer con vocación de prosperidad la acción ejecutiva.

Así, respecto al cheque el protesto es aquel elemento mediante el cual de manera formal se deja constancia de la falta de pago del cheque por parte del banco cuando el mismo ha sido presentado a tiempo por el tenedor.

De esta manera, si bien a la luz del artículo 713 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 621 de la misma codificación, el protesto no es un requisito para configurar la existencia del cheque como título valor, al momento de ejercer dentro del proceso ejecutivo el derecho literal que se incorpora en el mismo, el protesto se constituye en requisito necesario que demuestra el vencimiento de la obligación cambiaria, es decir, su pago o para mayor claridad, el incumplimiento de la orden incondicional de pago emitida por su librador que demanda el artículo 713 del C. Co., cumpliéndose así la condición necesaria para demostrar cuándo se estructuró el incumplimiento y como tal, configurar el requisito de

exigibilidad de la obligación, lo cual permite activar la acción cambiaria, acción que en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, permite ejercer el cobro ejecutivo de la obligación cambiaria.

Al respecto, el Consejo de Estado, en relación a la negación para librar mandamiento de pago, ha dicho:

“Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” .

“Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple

por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).1

En este sentido, es claro que cuando se pretenda la ejecución de un cheque, el mismo debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 713, 727 y 780 del C. Co., sin que puedan soslayarse ninguno de ellos, so pena de que el documento presentado como título de recaudo ejecutivo no cumpla con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que demanda el artículo 422 del C.G.P. y en el caso particular el requisito de exigibilidad, ante la incertidumbre del incumplimiento de la orden de pago emitida por el librador, impago del cual da cuenta la nota de protesto impresa en el cheque.

En virtud a lo anterior, no puede pretender el apoderado judicial de la parte actora presentar una solicitud para adelantar una ejecución sin que del documento que hace las veces de título valor y a su vez título ejecutivo, haya sido presentado para su pago.

De contera, el cheque presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo no cumple con la condición de ser exigible. Por tanto, el documento allegado no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivo la presente alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°906 de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso abstenerse librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017)

Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cali-Valle.
Radicación No. 760014003005 2020 00358 01
RECURSO DE APELACIÓN

Código de verificación: **b3e9f8d71dc63e895a622628313b40f629866474f7fcd4e03a3944bc220708d**
Documento generado en 07/05/2021 05:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>